

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL ESP 2/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de febrero de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 52/20, 45/24, 51/8 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la preocupante información que hemos recibido sobre **la situación de privación de la libertad, hacinamiento y condiciones de insalubridad que enfrentan las personas solicitantes de asilo durante y después de la formalización de su solicitud de protección, en las salas de atención del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.**

Según la información recibida:

Desde mayo de 2023 un creciente número de personas migrantes con intención de solicitar asilo estarían llegando al aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas (en adelante el aeropuerto). Una vez en el aeropuerto, las personas solicitantes de asilo son conducidas a salas de atención para solicitantes de asilo mientras se tramita y da respuesta a su solicitud. Se estima que, desde diciembre de 2023 hasta ahora, por lo menos 1000 personas solicitantes de asilo habrían sido asignadas a las salas de asilo del aeropuerto. Adicionalmente, la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior registró 163.218 solicitudes de protección internacional en 2023, la cifra más alta en la historia del país. La capacidad de las salas de asilo y el proceso de tramitación de solicitudes por parte de las autoridades no ha sido ajustada a este incremento.

Se informó que un número indeterminado de solicitantes de asilo habrían pasado más de un mes en las salas de asilo desde su llegada al aeropuerto hasta que se les notificó una decisión sobre su solicitud. Dentro de este período, se informó de casos en los que las personas solicitantes habrían estado varias semanas en la sala de asilo hasta que se les permitió formalizar su solicitud de protección. Además, Las personas solicitantes de asilo solo habrían tenido permiso de salir de las salas para ser entrevistadas por las autoridades policiales, permaneciendo el resto del tiempo en las salas.

Adicionalmente, informes señalan que, previo a ser ubicadas en las salas de asilo, los elementos personales de las personas solicitantes de asilo habrían sido confiscados, incluyendo sus celulares. Igualmente es señalado que las personas solicitantes de asilo tendrían acceso limitado a abogados, servicio de interpretación, u otro tipo de contacto con el exterior. Asimismo, fue

mencionado que los abogados no habrían sido notificados sobre la resolución de las solicitudes de asilo de las personas que representan. Por lo tanto, las personas solicitantes de asilo no habrían podido impugnar cualquier decisión sobre su solicitud de protección judicialmente.

Recientemente, el 23 de enero de 2024, se informó que por lo menos 395 personas solicitantes de asilo, procedentes de Senegal, Marruecos, Mali, Somalia, Venezuela y Colombia habrían sido asignadas a las salas de atención a solicitantes de asilo de las Terminales 1, 2 y 4 del aeropuerto. De las 395 personas solicitantes de asilo, fue denunciado que 129 de ellas habrían sido ubicadas en la Terminal 1; 176 en la Terminal 2; y 90, principalmente mujeres y menores, en la Terminal 4. Cada sala contaría con una capacidad máxima aproximada para 72 personas. En ese sentido, la capacidad máxima combinada de las salas de asilo habría estado muy por debajo del número de personas asignadas a ellas, provocando una situación de hacinamiento.

Asimismo, los informes llaman la atención sobre las condiciones de insalubridad en las salas de asilo. Las zonas son descritas como espacios cerrados sin luz ni ventilación natural; muchas veces sin duchas; bajos niveles de limpieza y de acceso a productos de higiene personal o medicamentos; e insuficiencia en la cantidad y la calidad de los alimentos. En algunos casos, las personas solicitantes de asilo informaron sobre la ausencia de camas, y sobre la presencia de chinches y otras plagas. Lo anterior estaría forzando a las personas solicitantes de asilo a dormir en colchones inflables en zonas comunes del aeropuerto.

Como consecuencia de las condiciones de insalubridad y sobreocupación en las salas, se habría dificultado la realización de tareas de asistencia psicosocial a solicitantes de asilo e identificación de perfiles en situación de vulnerabilidad.

El 29 de enero de 2024 el Ministerio del Interior habilitó una nueva sala de atención a solicitantes de asilo con una capacidad aproximada para 162 personas, lo cual habría reducido parcialmente la sobreocupación en las otras salas. La capacidad de atención y tramitación de solicitudes de asilo continuaría siendo limitada frente a la creciente demanda de solicitudes de asilo.

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, observamos con preocupación los informes que indican una presunta privación de la libertad y falta de garantías legales de las personas solicitantes de asilo que llegan al Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas. Asimismo, nos preocupa la presunta falta de medidas estructurales para prevenir una situación de hacinamiento en las salas de asilo. Nos preocupa también que la falta de medidas de prevención facilite el deterioro de las condiciones de salubridad en las salas. Particularmente preocupante resulta, además, la presunta falta de atención diferenciada a mujeres, menores y personas con necesidades especiales, así como la presunta falta de acompañamiento psicosocial e identificación de potenciales perfiles en situación de vulnerabilidad.

De confirmarse, las alegaciones anteriores podrían constituir una violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del

28 de julio de 1951, particularmente el artículo 31(2) solicitando a “Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”.

También llamamos la atención de su excelencia a la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y "reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, independientemente de su estatus migratorio, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos". La resolución también "reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano a promulgar y aplicar medidas migratorias y de seguridad fronteriza, tienen el deber de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes".

Asimismo, recordamos a su Excelencia que la resolución A/HRC/RES/53/242 del Consejo de Derechos Humanos "vuelve a comprometerse a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, e insta a todos los Estados, incluidos los países de origen, tránsito y destino, a prevenir la creación y el agravamiento de situaciones de vulnerabilidad y a responder a las necesidades de los migrantes en situaciones vulnerables"; adicionalmente, "Exhorta a los Estados a que velen por que su legislación, políticas y prácticas en materia de migración sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, y a que promuevan el disfrute de los derechos humanos por todos los migrantes sin discriminación de ningún tipo, incluso mediante la revisión de la legislación, las políticas y las prácticas en materia de migración con miras a prevenir sus posibles consecuencias negativas, entre otras, la creación y exacerbación de vulnerabilidades, que podrían dar lugar a muertes, desapariciones, violencia sexual y de género o cualquier otra forma de violencia, incluida la violencia basada en la religión o las creencias o la violencia basada en la raza, la explotación, la trata de personas, la tortura y otras violaciones y abusos de los derechos humanos en situaciones de tránsito".

También nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que el disfrute de los derechos garantizados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España el 27 de abril de 1977, no se limita a las personas ciudadanas de los Estados Partes, sino que "también debe estar al alcance de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte" (ICCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), Párr. 10). Así, el artículo 6, párrafo 1, del PIDCP impone a los Estados la obligación de "asegurar a toda persona que se halle bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos [...] contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo lo dispuesto en la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que pueda ser víctima como consecuencia de tal discriminación". Además, el artículo 26 da

derecho a todas las personas a la igualdad ante la ley, así como a igual protección.

Si bien es cierto que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, pueden definir sus políticas relacionadas con el ingreso y permanencia de personas migrantes en sus territorios, estas medidas deben estar sujetas al cumplimiento de las obligaciones que España ha contraído en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados. Debemos enfatizar que los Estados no pueden alegar dificultades operacionales excepcionales o desproporcionadas para justificar medidas o acciones que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas migrantes, y deben garantizar el debido procedimiento de las solicitudes recibidas. Todas las políticas, leyes y prácticas de inmigración tienen que respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes, indistintamente de su situación migratoria.

En relación con las alegaciones mencionadas arriba, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, facilite cualquier información adicional y/o comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados, si se dispone de ellos, de toda medida adoptada para reducir la situación de hacinamiento en las salas de atención a solicitantes de asilo. Asimismo, sírvase explicar detalladamente las medidas adoptadas para garantizar el bienestar de las personas solicitantes en materia de acceso a productos de higiene, medicamentos, alojamiento y a otros elementos personales, al igual que a servicios de atención médica y atención psicosocial.
3. Sírvanse explicar qué medidas existen o se prevén para abordar la integración insuficiente y combatir las demoras excesivas antes y durante los procedimientos de solicitud de asilo, así como explicar las medidas que se prevén para garantizar un asesoramiento legal adecuado en un idioma que las personas solicitantes de asilo puedan entender.
4. Sírvase explicar qué medidas alternativas a la detención en las salas de asilo, y que respetan los derechos humanos, existen para las personas migrantes que llegan al Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que después de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Barbara Reynolds

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Con relación a los hechos alegados anteriormente, sin querer prejuzgar la veracidad de estas alegaciones ni implicar una conclusión sobre los hechos de antemano, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales relevantes para este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por España el 27 de abril de 1977, especialmente en relación con los artículos 2, 7 y 9(1) que garantizan el derecho de todo individuo a la vida, a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, a la libertad y la seguridad personal. En este sentido, quisiéramos destacar que el disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que "también debe estar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o sujetos a la jurisdicción del Estado Parte" (ICCPR/C/21/rev.1/Add.13 (2004), Párr. 10). Adicionalmente, la Resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes "reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, independientemente de su estatus migratorio, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos". La resolución también "reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano a promulgar y aplicar medidas migratorias y de seguridad fronteriza, tienen el deber de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes".

Asimismo, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), indican que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. Reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. (par. 34).

Quisiéramos también hacer referencia a la Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes (A/HRC/39/45), que estipula que cualquier forma de detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, por el periodo más breve y solamente si se justifica por una finalidad legítima, tal como documentar la entrada y registrar quejas o para verificar inicialmente la identidad en caso de duda. A

las personas no nacionales, incluyendo las personas migrantes independientemente de su estatus, personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, en cualquier situación de privación de libertad, se les debe garantizar el acceso a un Tribunal con poder suficiente para ordenar la liberación inmediata o de cambiar las condiciones a efectos de que se pueda llevar a cabo la liberación. El principio de no devolución siempre debe ser respetado, y la expulsión de las personas no nacionales en necesidad de protección, incluyendo personas migrantes independientemente de su estatus, solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, está prohibida en el derecho internacional.

Quisiéramos además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3) que su Excelencia adoptó el 10 de diciembre 2018, el que establece en su objetivo 7 el compromiso de los Estados de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración. En este sentido, los Estados se comprometen a establecer políticas integrales y alianzas que proporcionen a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos, en particular cuando se trate de menores, especialmente los no acompañados o separados de sus familias, miembros de minorías étnicas y religiosas, víctimas de la violencia, incluida la violencia sexual y de género, entre otras personas en situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, en su Objetivo 5 los Estados se comprometen a colaborar para aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular.

En relación al riesgo de trata de personas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), que el Gobierno de su Excelencia ratificó el 18 de agosto de 2004, mediante la cual el Gobierno de su Excelencia está obligado a abstenerse de realizar actos que puedan frustrar o socavar los objetivos y propósitos del Protocolo, entre los que figuran la prevención y la lucha contra la trata de personas, para cualquier tipo de explotación.

Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata, en este caso migrantes en situación de vulnerabilidad. Estas medidas deben incluir medidas de detección temprana, y a este respecto recordamos las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, (A/HRC/38/45) sobre "Identificación temprana, remisión y protección de las víctimas o posibles víctimas de la trata de personas en las corrientes migratorias mixtas".